

Bogotá, 20/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500206671**



20195500206671

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TM Cargo Logística Integral S.A.S.
CALLE 4 No 30-361 OFICINA 5
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2390 de 31/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

ACTA ANULACIÓN DE NOTIFICACION POR AVISO

La Directora del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa, procede a levantar acta de anulación de la notificación por aviso de la resolución administrativa que a continuación se menciona:

Nombre de la Empresa	Número y fecha de la Resolución
TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. NIT – 900.339.576-8	2390 DEL 31 DE MAYO DE 2019

Lo anterior teniendo en cuenta que él envió por aviso remitido con radicado No. 20195500202121 de fecha 18 de junio de 2019, siendo estos datos incorrectos.

En consecuencia, se procedió a enviar de nuevo el aviso para que se notifique el contenido del acto administrativo radicada bajo el número, 20195500206671 de fecha 20 de junio de 2019.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 20 días del mes de junio de 2019.



Sandra Lina Uros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2390 DE 31 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente Virtual: 2018830343500106E

Expediente: Resolución de apertura No. 42589 del 21 de septiembre de 2018.

Habilitación: Resolución No. 27 del 04 de agosto de 2011 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.399.576-8 en la modalidad de transporte terrestre automotor de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 42589 del 21 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.399.576-8 (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por AVISO WEB el día 13 de noviembre de 2018, tal como consta en la publicación No. 781 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, obrante a folio 89 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 05 de diciembre de 2018. Así las cosas, un vez verificados los sistema de gestión documental de la Entidad se evidenció que, la investigada no presentó dentro del término descargos.

CUARTO: Mediante Auto No. 590 del 27 de febrero de 2019, comunicado el día 27 de marzo de 2019, por medio de la publicación No. 005 en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, en razón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200089203 del 22 de julio de 2016. (fol. 01)
2. Comunicación de salida No. 20168200634681 del 25 de julio de 2016. (fol. 02)
3. Radicado No. 20165600657232 del 18 de agosto de 2016. (fol. 03 a 59)
4. Memorando No. 20168200178003 del 12 de diciembre de 2016. (fol. 60 a 64)
5. Memorandos No. 20168200177973 del 12 de diciembre de 2016 y No. 20178200003433 del 10 de enero de 2017 con sus anexos (fol. 65).
6. Comunicación de salida No. 20188300676781 del 28 de junio de 2018 (fol. 69).
7. Soporte de notificación de la resolución de apertura No. 42589 del 21 de septiembre de 2018. (fol. 82)
8. Soporte de comunicación del Auto No. 590 del 27 de febrero de 2019. (fol. 117).

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de abril de 2019. Así las cosas, la investigada no presentó dentro del término alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

Por la cual se decide una investigación administrativa

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.2.2 Respeto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del CARGO TERCERO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de ese cargo que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** con NIT. **900.399.576-8**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ *a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** con NIT. 900.399.576-8, conforme a lo establecido en el numeral 3.1. del informe de visita de inspección practicada el 29 de julio de 2016, allegado con Memorando No. 20168200177973 de fecha 12 de diciembre de 2016, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar y expedir la información de los manifiestos electrónicos de carga, seleccionados aleatoriamente, de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, documentos de transporte que se relaciona a continuación:

FOLIO	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA EXPEDICION MANIFIESTO
17	1983	2016/05/06
23	2195	2016/06/28
30	1926	2016/04/27
36	2194	2016/06/28
41	2222	2016/07/05

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga **TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** con NIT. 900.399.576-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., numeral 1, literal a) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013, los cuales señalan:

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015:

Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...).

Artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015:

Artículo 2.2.1.7.5.4 Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

Artículo 12 de Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.7.6.9. Del generador de la carga y de (a empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) *Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*

b) *Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*
(...)

Artículo 4 de la Resolución 377 de 2013. Expedición de las operaciones del registro nacional de despachos de carga. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:

a) *Para empresas con software propio: Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.*

b) *Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de Internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>.*

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica.

PARÁGRAFO. El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía web services".

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 que a la letra establece:

*Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015
La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.399.576-8, podría estar incurso en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, así:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.399.576-8, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 del informe de visita de inspección realizada el día 29 de julio de 2016, allegado con Memorando No. 20168200177973 de fecha 12 de diciembre de 2016, presuntamente NO cuenta con

Por la cual se decide una investigación administrativa

programa y cronograma de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que conforman el parque automotor con que se presta el servicio público en las condiciones que establece el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1° de la Resolución 378 de 2013.

Artículo 3° Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1° de la Resolución 378 de 2013

Artículo 1°. Aclarar el artículo 3° de la Resolución 315 del 6 de febrero de 2013 el cual quedará así:

"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad'

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.399.576-8, podría estar incurso en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción Contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, así:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.399.576-8, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4 del informe de visita de inspección realizada el día 29 de julio de 2016, allegado con Memorando No. 20168200177973 do fecha 12 de diciembre do 2016, presuntamente no suministró la información conforme lo requerido por el profesional en la visita de inspección, en la que se solicitó la relación de los conductores de los equipos con que presta el servicio público de transporte de carga y los documentos que acrediten la correspondiente afiliación al sistema de seguridad social.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.399.576-8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante." (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁰

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³¹ conductores³² y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,³³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁵

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.³⁶⁻³⁷ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000

²⁹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³¹ V.gr. Reglamentos técnicos.

³² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³³ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

³⁴ "[...] Esta Corporación ha resallado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E) Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

³⁶ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁷ Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).³⁸

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,³⁹ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.⁴⁰

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,⁴¹ con la colaboración y participación de todas las personas.⁴² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.⁴³ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁴⁴

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector⁴⁵ para la debida prestación del servicio público esencial⁴⁶ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia

³⁸Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

³⁹El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado* (BID, 2016a)

⁴⁰ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

⁴¹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁴²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

⁴³Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

⁴⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

⁴⁵ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

⁴⁶Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

⁴⁷ Cfr. H. Corte Constitucional, Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁴

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁵

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁶ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁷ el

⁴⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁵² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁵⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁵⁶ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁵⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 29 de julio de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 03 a 07 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo tercero porque presuntamente no suministró la información conforme lo requerido por el profesional en la visita de inspección, en la que se solicitó la relación de los conductores de los equipos con que presta el servicio público de transporte de carga y los documentos que acrediten la correspondiente afiliación al sistema de seguridad social.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar (i) la relación de los conductores de los equipos vinculados y (ii) la documentación que acrediten la correspondiente afiliación al sistema de seguridad social, incurriendo en la conducta del literal c) de la Ley 336 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deben:

1. Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
2. En la presente investigación administrativa sancionatoria la empresa no suministró:
 - 2.1. La relación de los conductores de los equipos vinculados.
 - 2.2. La documentación que acrediten la correspondiente afiliación al sistema de seguridad social.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente la documentación que permita verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Teniendo como fundamento el acta de visita e informe de visita de inspección, a través de los cuales se determinó que el Investigado no suministró (i) la relación de los conductores de los equipos vinculados y (ii) la documentación que acrediten la correspondiente afiliación al sistema de seguridad social, para el análisis correspondiente, se dividirá el cargo endilgado de conformidad con la información solicitada.

Este Despacho concluye que el Investigado no incurrió en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

⁵⁸ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

1. La comisión durante la visita de inspección del día 29 de julio de 2016 le requirió a la investigada que allegara la relación de conductores con los cuales opera los vehículos vinculaos, a lo que la empresa guardó silencio. (fol. 05).
2. La comisión le solicitó a la investigada que allegara la documentación que acredite la correspondiente afiliación al sistema de seguridad social, a lo que la empresa respondió: *"los tres conductores que operan vehículos de la empresa se encuentran afiliados a la empresa por medio de un contrato de prestación de servicios. Anexan pago de nómina de los que se encuentran contratados directamente con la empresa."* (fol. 05)
3. En el informe de la visita de inspección se indicó que: *"El comisionado plasmó en el acta de visita de inspección que la empresa en mención allegaría la información pendiente por entregar durante la diligencia a las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte"*

Documentos pendientes:

- Verificación de afiliación de conductores al sistema de seguridad social.
- Relación de conductores que operan los vehículos, (Contrato de prestación de servicios).

Al efectuar la consulta en el Sistema de Gestión Documenta de la entidad - ORFEO no se encuentra ningún radicado por parte de la empresa, se adjunta consulta realizada en el ORFEO." (fol. 65).

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, y por lo tanto es de suma importancia identificar la viabilidad probatoria dentro de los procesos administrativos sancionatorio en razón a que son el pilar fundamental de toda investigación, para tal efecto la Delegatura determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia una falta de congruencia según lo consignado en el acta de visita de inspección y el respectivo informe de la visita, toda vez que no concurren los mismos elementos jurídicos de valoración que sustenten el cargo formulado, puesto que siendo estas las pruebas fundamentales que edifican las investigaciones administrativas en contra de las empresas de servicio público de transporte terrestre están deben cumplir con los parámetros de valoración que edifiquen la investigación, así, ante al ausencia de estos el Despacho tiene la obligación de aclarar que estos se encuentran ausentes y por consecuente determinar la imposibilidad de verificación de la conducta.

En razón a lo expuesto ésta Delegatura en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria porque presuntamente no contrata directamente a la totalidad de sus conductores, ni verifica su afiliación a la seguridad social.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Con base en todo lo anterior, este Despacho **NO** encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual **NO** se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁹

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁰ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1 Archivar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, archivar los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**.

8.2. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD

Por no encontrarse verificada la conducta y no transgredir el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO TERCERO** al Investigado.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** formulados a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.399.576-8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.399.576-8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

⁵⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁶⁰ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

Del **CARGO TERCERO** por no encontrarse verificada la conducta y no transgredir el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.399.576-8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2390

31 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: JLM.

Notificar:

TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección CLL 4 No. 30 - 361 OFIC 5.
BARRANQUILLA / ATLÁNTICO
e-mail: gerencia@movicargo.com.co



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 28/05/2019 - 17:53:43
 Recibo No. 0, Valor: 0
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: JI2CF0D0FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

 *
 * ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
 * DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
 *

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 TMCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S
 Sigla:
 Nit: 900.399.576 - 8
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Matrícula No.: 542.850
 Fecha de matrícula: 10/04/2012
 Último año renovado: 2016
 Fecha de renovación de la matrícula: 15/06/2016
 Activos totales: \$592.023.213,00
 Grupo NITE: No Reporte

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2016

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CLL 4 # 30 - 361 OFIC 5
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: gerencia@movicargo.com.co
 Teléfono comercial 1: 3514899

Dirección para notificación judicial: CLL 4 # 30 - 361 OFIC 5
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: gerencia@movicargo.com.co
 Teléfono para notificación 1: 3514899

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de

Firma válida



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 22/05/2019 - 17:53:43
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JI2CFODOFF

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 29/11/2010, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/12/2010 bajo el número 164.656 del libro IX, y por Documento Privado del 29/11/2010, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/12/2010 bajo el número 164.656 del libro IX, y por Acta número 3 del 02/01/2012, del Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/04/2012 bajo el número 241.310 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada MOVICARGO S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 2 del 18/04/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/06/2011 bajo el número 170.515 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Santa Marta

Por Acta número 3 del 02/01/2012, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/04/2012 bajo el número 241.311 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

Por Acta número 9 del 24/07/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/08/2015 bajo el número 294.637 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TMCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	28/01/2011	Asamblea de Accionista	166.817	14/02/2011	IX
Acta		31/03/2012	Asamblea de Accionista	296.859	20/10/2015	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2060/11/26
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto principal, la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de carga a nivel Municipal, Departamental y Nacional, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en vehículos propios, arrendados y afiliados. En desarrollo de su objeto social podrá adquirir bienes muebles e inmuebles y valores para explotarlos capitalizar sus rendimientos, distribuir repuestos y



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 28/05/2019 - 17:53:43
 Recibo No. 0, Valor: 0
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: JI2CFODOFF

accesorios para vehículos. Realizar actividades que persigan similar objeto social, celebrar contratos y ejecutar los demás actos que el cumplimiento del objeto social demande. Las anteriores actividades del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad como contratista o subcontratista de entidades públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ella fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La sociedad podrá adquirir, arrendar, constituir, conservar, gravar, o limitar el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesario para el desarrollo de las actividades indicadas, de operaciones financieras que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para la buena marcha de la empresa y su vez colaborar técnica o financieramente con proveedores suyos, de productos, artículos o servicios, adquirir, poseer y explotar patentes industriales, marcas, nombres comerciales, diseños y otros derechos constitutivos de propiedad industrial y celebrar contratos de licencia, para la utilización de los mismos por activos o por pasivo, fundar. Tomar intereses o vincularse como asociada capitalista o industriales de otras sociedades o empresas de objeto similar al suyo o para el desarrollo de cualquiera de las actividades que la compañía se propone desarrollar según lo expresado, hacer aporte de dinero en bienes o servicios a dichas sociedades, observarla o fusionarlas con ellas, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social indicado, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividades desarrolladas por la sociedad. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita o civil en Colombia como en el extranjero.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción número 15745 de 10/01/2014 se registró el acto administrativo número 27 de 04/08/2011 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$540.000.000,00
Número de acciones	:	54.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$540.000.000,00
Número de acciones	:	54.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$540.000.000,00
Número de acciones	:	54.000,00
Valor nominal	:	10.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 28/05/2019 - 17:53:43
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: J12CFODOFF

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La Dirección de la sociedad estará a cargo de la Asamblea de Accionistas, que será el máximo órgano social que ejercerá las funciones previstas en los presentes estatutos y además las contempladas en el artículo 420 del Código de Comercio. La Administración de la Sociedad estará a cargo del representante legal por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1528 de 2008, quien ejercerá las funciones previstas en estos estatutos. Son funciones de la Asamblea de Accionistas las siguientes entre otras: Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad. Adptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados. Autorizar al Representante Legal para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar contratos o negocios jurídicos cuyos valores excedan de la suma que para el efecto sea definido por el máximo órgano social. Las demás que señalen la Ley y estos estatutos. La Administración estará conformado por un Gerente que corresponderá la representante legal de la sociedad para todos los efectos, quien deberá acatar las directrices del máximo órgano social. El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Abrir y manejar cuentas con entidades financieras.

Obtener los créditos que requiera la sociedad previa aprobación de la Asamblea de Accionistas. Suscribir cualquier clase de contratos que se requieran para el funcionamiento de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos cuyo valor no exceda la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000.000). Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales. Vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan La Asamblea de Accionista y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben ser aprobadas previamente según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. El Gerente estará facultado para comprar, vender, arrendar, construir, remodelar los bienes requeridos para el desarrollo del objeto social, de conformidad con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, previa autorización de La Asamblea de Accionista.

Delegar, en casos especiales, por medio de poder legalmente constituido, para que se asuma la representación legal de la Sociedad en asuntos judiciales, administrativos y en los que se requiera, dentro de los límites establecidos en los presentes Estatutos Sociales. En general, realizar todos los actos necesarios conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial, incluso después de su desvinculación laboral con la empresa.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 02/01/2014, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/01/2014 bajo el número 263.747 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 28/05/2019 - 17:53:43
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: J12CF0D0FF

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Vera Ospina Merihellen	CC 22.523.156

Nombramiento realizado mediante Acta número 13 del 12/11/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/11/2015 bajo el número 298.262 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Representante Legal Nuñez Moscarella Tarcicio Mario	CC 72.311.121

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
MOVICARGO S.A.S.
Matrícula No: 542.851 DEL 2012/04/10
Último año renovado: 2016
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CLL 4 # 30 - 361 OFIC 5
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Teléfono: 3514899
Actividad Principal: H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

[ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.]

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 28/05/2019 - 17:53:43

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JI2CF0D0FF

Actualice su registro y evite sanciones

12/6/2019

notificación Resolución 20195500023905

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

notificación Resolución 20195500023905

NL Notificaciones En Línea
Ayer, 8:35 a.m.
T3239; correo@certificado.4-72.com.co

   Responder a todos |

Elementos enviados

20195500023905.pdf
2 MB


Mostrar todos 1 archivos adjuntos (2 MB) descargar

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL SAS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

12/6/2019

Procesando email [notificación Resolución 20195500023905]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [notificación Resolución 20195500023905]

no-reply@certificado.4-72.com.co
Ayer, 8:36 a.m.
Notificaciones En Línea

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@movicargo.com.co".

El servicio de **envíos**
de Colombia

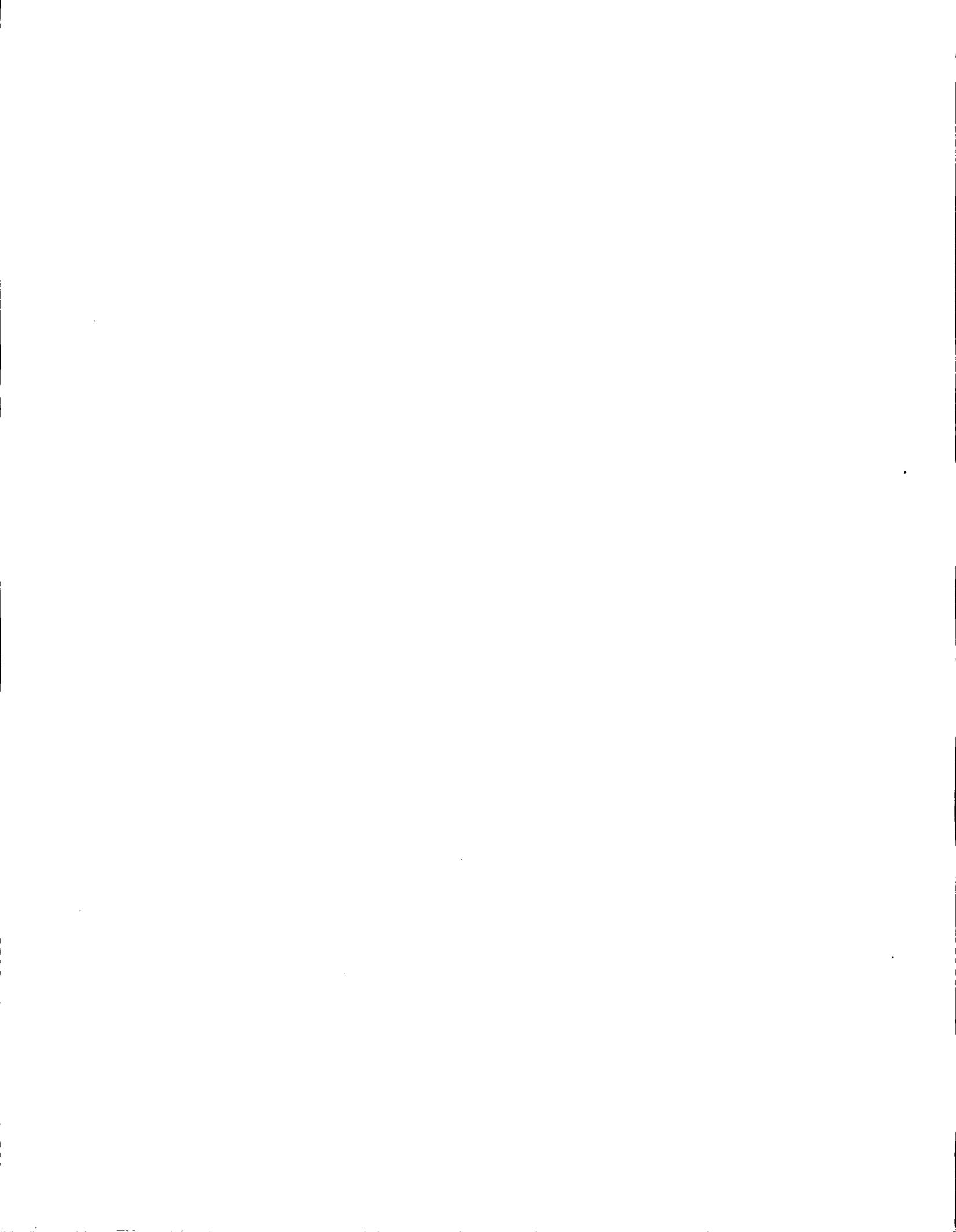


Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:156005481493104

Te quedan 851.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14531792-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@movlcargo.com.co

Fecha y hora de envío: 11 de Junio de 2019 (08:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Junio de 2019 (08:36 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: notificación Resolución 20195500023905 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TM CARGO LOGISTICA INTEGRAL SAS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500023905.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Superintendencia de Puertos y
República de Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte



Nº 2012-360-044860-2

Asunto: AUTORIZACION NOTIFICACION

Fecha: 2012-08-22 10:00:00 AM
Usuario: RIVERA, GREGORIO
Sitio de destino: PUEBLO NUEVO
Teléfono: 310 4210 4210

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

GUILLERMO ENRIQUE GUZMAN OSORIO, mayor de edad y vecino de la ciudad de BARRANQUILLA, identificado con C.C. No. 72200001 de la ciudad de BARRANQUILLA, actuando en mi calidad de Representante Legal de MOVICARGO S.A.S. con Nit. 900.899.576-8 con domicilio en BARRANQUILLA, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará EL USUARIO, AUTORIZO a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará SUPERTRANSPORTE, para que los actos administrativos de carácter particular que se proferan respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53¹, 56² y 67³ numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1994⁴, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995⁵ y el artículo 10º del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1º del Decreto 2563 de 1985⁶.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e Instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

PRIMERO –IDENTIFICACION DEL USUARIO

1 Artículo 53. Proceso administrativo y medios administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para permitir la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir al uso alternativo de otros procedimientos.

2 Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el destinatario haya aceptado este medio de notificación.

3 Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para recibirse.

4 La notificación personal para dar cumplimiento a todas las exigencias previstas en el mismo anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procede siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.
5 Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el usuario solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, para no se ha acordado antes datos una suma o método determinado para efectuarse, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no;
- b) Toda acta del destinatario que lleve por sí mismo a conocer que se ha recibido el mensaje de datos.
- 6 Si el usuario ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente acordó haber aceptado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se entenderá que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya despedido el acuse de recibo.

7 Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el usuario no solicita acuse recibo del destinatario, se presume que éste ha recibido el mensaje de datos.

8 Artículo 43. Los Mensajes. Dependencia Administrativa, Superintendencias, unidades descentralizadas y demás entidades públicas y sociedades del orden nacional deberán suministrar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 75 de 1984.

9 Artículo 1º. Modifícase el artículo 10º del Decreto 75 de 1984, así: "En lugar de lo establecido en el literal d) del artículo 7º del Decreto 75 de 1984, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las entidades territoriales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos, deberán remitir los mensajes de comunicación y otros postales incluidos dentro del concepto postal a nivel urbano, nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional ADPOSTAL de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, para regular la prestación de dichos servicios de correo".



Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	MOVICARGO S.A.S.
No. de matrícula mercantil	
NIT	900.399.576-8
Dirección	CALLE 4 No. 30-351B OFC. 8
Teléfono	3415548
Fax	
Ciudad	BARRANQUILLA
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	gerencia@movicargo.com.co

SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1º del artículo 67 del código en mención.



- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos⁷ ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad lógicas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

⁷ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos de índole procesal se interpondrán los siguientes recursos:
 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la anule, modifique, adicione o corrija.
 2. El de apelación, para ante el organismo superior administrativo o funcionario con el mismo propósito.
 No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamentos Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores o jefes de las subunidades de los departamentos administrativos.
 Tampoco serán apelables aquellos decretos judiciales por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organizaciones del nivel municipal.
 3. El de casación, cuando se incluya el de reposición.
 El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que emitió la decisión, o mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.
 De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.
 Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la revisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.
 Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la oficina de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por correo, o al lanzamiento del proceso de notificación, según el caso (...).

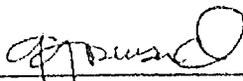


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 26 días del mes de OCTUBRE de 2012.

Firma: 
Nombre: GUILLERMO ENRIQUE GUZMAN OSORIO

C.C. 72200001



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

MOVICARGO S.A.S.

NIT: 900.399.576-8.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 29 de Nov/bre de 2010, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 06 de Dic/bre de 2010 bajo el No. 164,656 del libro respectivo, y según Acta No. 3 del 02 de Enero de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla de la sociedad: MOVICARGO S.A.S. inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 10 de Abril de 2012 bajo el No. 241,310 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada MOVICARGO S.A.S.

CERTIFICA

Que según Acta No. 2 del 18 de Abril de 2011 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Junio de 2011 bajo el No. 170,515 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio su domicilio a la ciudad de Santa Marta.

CERTIFICA

Que según Acta No. 1 del 02 de Enero de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 10 de Abril de 2012 bajo el No. 241,311 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaría	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
1	2011/01/28	Asamblea de Accionistas en Ba	166,017	2011/02/14

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

MOVICARGO S.A.S.

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. MOVICARGO S.A.S. NIT: 900.399.576-8.

sociedades, observarlos o funcionarlas con ellas, y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social indicado, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivadas de la existencia y actividades desarrolladas por la sociedad. Asi mismo podra realizar cualquier otra actividad economica lícita o civil en Colombia como en el extranjero.

CERTIFICA

Table with 3 columns: CAPITAL, No. Acciones, Valor Acción. Rows include Autorizado, Suscrito, and Pagado with corresponding monetary values.

C. R. R. T. E. M. J. C. A. DE BARRANQUILLA

ADMINISTRACIÓN: La representación legal de la sociedad por acciones simplificadas estará a cargo de una persona natural o jurídica accionista o no, quien tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, tendrá una facultad ilimitada. Se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar las actas y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, tendrá una facultad ilimitada. Se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar las actas y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad, quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 29 de Nov/bre de 2010, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 06 de Dic/bre

CONTINUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

MOVICARCO S.A.S.

NIT: 900.799.576-8.

de 2010 bajo el No 164,656 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Guzman Osorio Guillermo Enrique	CC.*****72200001

CERTIFICA

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre emision de establecimiento se suministra en certificados de matrícula, la de contratos sujetos a registro, en certificados especiales.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:

MOVICARCO S.A.S.

HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

REGISTRACION DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

[Handwritten signature]



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500194571



Bogotá, 12/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TM Cargo Logística Integral S.A.S.
CALLE 4 No 30-361 OFICINA 5
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2390 de 31/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabethbullat\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Portal web: www.supertransporte.gov.co
 Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
 PBX: 352 67 00
 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
 Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Bogotá, 18/06/2019

Al contestar en el asunto, este
 No. de Resolución: 20202121

Señor
 Representante Legal y/o Apoderado(a)
TM Cargo Logística Integral S.A.S.
 CALLE 4 No 30-361 OFICINA 5
 BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2390 de 31/05/2019 por la(s) cual(es) se abrió una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1712 de 2014 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se detallan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

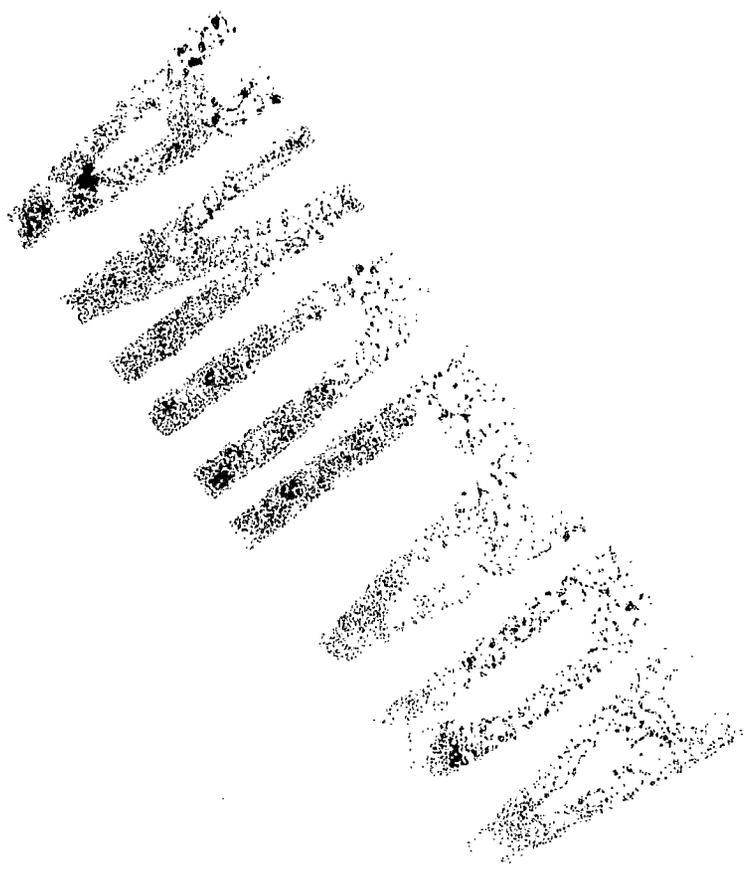
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
 Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
 Transcribió: Yoana Sanchez**

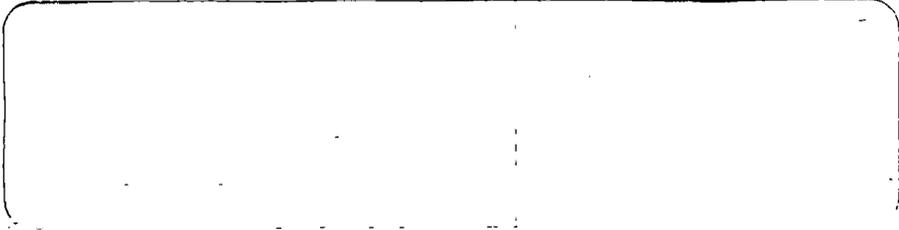
@supertransporte





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062817-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA139161899CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TM Cargo Logística Integral S.A.S.

Dirección: CALLE 4 No 30-361
OFICINA 5

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080004320

Fecha Pre-Admisión:
20/06/2019 16:32:36

Mín. Frangos de Lte de carga 000700 del 20/05/2011
Mín. TG. Res Mensajería Express 00367 del 03/08/2010

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
JORGE PAEZ			
Nombre del destinatario:	C.C. 741.503	Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:	JUN 2019	Centro de Distribución:	
Observaciones:	C50 ende, puerto almer		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

